

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1167-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 5 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 875-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, contra la Resolución n.º 0971-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de 1 696,00 m², ubicado en el Lote 2, Manzana "M", Sector "B" del Asentamiento Humano PROMUVI V, distrito y provincia de Ilo departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º P08013304 del Registro de Predios de Ilo, Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con CUS n.º 43468 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 0971-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2022 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Escrito s/n presentado el 25 de noviembre del 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 31985-2022) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez, designada mediante Resolución Suprema n.° 025-2019-JUS (en adelante, “el administrado”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, entre otros, lo siguiente: **i)** Informe n.° 02029-2022-MINEDU/VMGI/DIGEIE-DISAFIL del 22 de noviembre de 2022; **ii)** Informe n.° 064-2022-UGEL ILO/ AGI-ESP-INFRA-JERT del 17 de noviembre de 2022; **iii)** Informe n.° 059-2022-UGEL-ILO/ILO/AGI-ESP-INFRA-JERT del 24 de octubre de 2022; **iv)** Informe n.° 035- 2022-UGEL-ILO/AGI-ESP-INFRAJERT del 30 de junio de 2022; **v)** Informe n.° 053-2022-UGEL ILO/AGI-ESP-INFRA-JERT del 19 de setiembre de 2022; **vi)** Orden de Servicio n.° 555 del 28 de octubre de 2022; y, **vii)** entre otros; y señala los siguientes argumentos:

5.1. Mediante el Informe n.° 064-2022-UGELILO/ AGI-ESP-INFRA-JERT elaborado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo – UGEL ILO, precisó que: **i)** el 19 de octubre de 2022 emitió el Informe n.° 059-2022-UGEL-ILO/ILO/AGIINFRA-JERT el cual señala que se le asigne “el predio” para el funcionamiento del local de contingencia de la Institución Educativa Inicial “Paul Harris”; **ii)** el 30 de junio de 2022 emitió el Informe n.° 035-2022-UGEL-ILO/AGI-ESPINFRAJERT el cual señala que también se use “el predio” para la reubicación de PRONOIES; **iii)** el 19 de setiembre de 2022 emitió el Informe n.° 053-2022-UGEL ILO/AGI-ESP-INFRA-JERT mediante el cual requirió la construcción del cerco perimétrico; **iv)** emitió la Orden de Servicio n.° 555 con SIAF 1302 denominado “Servicio de Instalación de Cerco Perimétrico a fin de resguardar “el predio” para su próxima utilización.

5.2. Existe necesidad educativa lo cual queda demostrado con los Informes y Orden de Servicio mencionados, debiéndose tomar en consideración para el funcionamiento de los PRONOIES el artículo 127° del Reglamento General de Educación, concordado con el numeral 5.2.8 de la Norma para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial –PRONOIE, la gestión de los mencionados PRONOIES se encuentra a cargo de las DRE y UGEL, por lo que es potestad de la UGEL de Ilo en el presente caso ejecutar acciones para reubicación de dichos programas denominados “Infancia Feliz” y “Dulce Hogar”, con la finalidad de intervenir en el mejoramiento de las condiciones básicas para la implementación y funcionamiento.

5.3. La información técnica que se adjunta como nueva prueba, evidencia que se tiene interés y diligencia para custodiar el bien inmueble a fin que pueda funcionar el local de contingencia de la Institución Educativa Inicial “Paul Harris” y también para la reubicación de los PRONOIES denominados “Infancia Feliz” y “Dulce Hogar”, y demuestra la custodia de forma diligente de “el predio” demostrando que se encuentra desocupado sin la existencia de moradores o personas ajenas al Sector, siendo administrado por la UGEL

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

llo y se cuenta con la necesidad de continuar con la administración del mismo con la realización de gestiones administrativas como la construcción del muro perimétrico conforme se ha probado con fotografías, construcción realizada con la finalidad de custodiar y poder ser usado con fines educativos por la necesidad existente.

- 5.4.** Ratifican la necesidad de continuar con la administración del bien inmueble para la disponibilidad del servicio, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe n.º 2029-2022-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL elaborado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y en el Informe n.º 064-2022-UGEL ILO/AGI-ESP-INFRA-JERT elaborado por la especialista de infraestructura de la UGEL de Ilo, donde se detalla todas las acciones administrativas realizadas por la Unidad de Gestión Educativa Local para la custodia del predio que se pretende desafectar, como lo es la construcción del cerco perimétrico.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG” en concordancia con el artículo 207º de “la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG” y “la LPAG”:

De acuerdo con el cargo de las notificaciones nos 03230 y 0331-2022-SBN-GG-UTD del 2 de noviembre de 2022, “la Resolución” fue efectivamente notificada el 4 de noviembre del 2022 a “el administrado”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de noviembre del 2022. En virtud de ello, dado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 25 de noviembre del 2022, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “el administrado” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución.

- 6.3.** Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el administrado”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el administrado” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, en concordancia con el artículo 7º de la “LPAG”, correspondiendo a esta Subdirección admitir a trámite

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1) al 5.4) del quinto considerando

8. Que, la prueba nueva debe probar los hechos que alega, para efectuar un nuevo análisis debiéndose tener en cuenta el hecho de la materia de controversia que requiera ser probado y el hecho que es invocado para probar la materia controvertida; por lo cual, se debe precisar que la documentación presentada por “el administrado” ha sido generada posterior a la notificación de “la Resolución”; dado que esta Superintendencia de acuerdo a las normativa pertinente requirió información y descargos sobre el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso a “el administrado”, no obteniéndose ninguna respuesta; y se entendería que la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo en atención a dicha exigencia realizó los requerimientos plasmados en los informes presentados en el presente recurso impugnatorio;

9. Que, asimismo esta Superintendencia tiene como una de sus finalidades otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y/o social a los predios estatales, sin embargo, “el administrado” desde el año 2000 en que se otorgó la administración de “el predio” no ha cumplido con destinarlo a la finalidad establecida; por lo que, el pronunciamiento de “el administrado” en los informes presentados en el presente recurso, no tendría mayor sustento, dado que la construcción de un cerco perimétrico no demostraría que viene custodiando “el predio” de forma diligente;

10. Que, si bien es cierto “el administrado” tiene como una de sus finalidades brindar un servicio educativo a favor de la sociedad, pero también es cierto que esta Superintendencia otorga actos de administración en favor de las entidades estatales para que éstas realicen las gestiones necesarias y puedan dar cumplimiento a las obligaciones de cada procedimiento, y de esa forma brinden un eficiente uso; sin embargo, la nueva prueba advertiría que a la fecha no cuentan con un plan conceptual o un expediente de proyecto educativo que justifique que destinará “el predio” a un proyecto determinado, sino por el contrario pretende justificar su inacción en pretensiones provisionales;

11. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “el administrado” no estaría demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones, uso: centro educativo, por lo que, sus argumentos y pruebas presentadas no desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

12. Que, de otro lado “el administrado” se encuentra expedito a solicitar la afectación en uso de “el predio”, cumpliendo con presentar la solicitud expresa y demás requisitos estipulados en “el Reglamento” y demás normas;

13. Que, cabe precisar que los actos realizados en “la Resolución” se efectuaron en virtud a la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “la Directiva de Supervisión”), y, “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la “LGPA”, la Resolución n.º 0136-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1366-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representada por su Procuradora Pública, María del Carmen Márquez Ramírez,

contra la Resolución n.º 0971-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que se dé cumplimiento a lo indicado en la Resolución n.º 0971-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre de 2022, una vez quede consentida la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO JAVIER LUYO ZEGARRA
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal (e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales